



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1734/2020

ACTOR: ***** ** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *nueve de julio de dos mil veintiuno*.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1734/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *nueve de noviembre de dos mil veinte*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** ** ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y años anteriores** respecto al inmueble de cuenta predial ***** **.

II. Mediante proveído de fecha *veintiséis de*

noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas requiriéndole la exhibición de las resoluciones impugnadas así como de su respectiva notificación.

III. Según autos de fechas *dieciocho y veintidós de enero de dos mil veintiuno*, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) contestando la demanda entablada en su contra, así mismo fueron admitidas las pruebas que ofertaran y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Según auto de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo



y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos impugnados** consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y años anteriores** respecto al inmueble de cuenta predial ***** **, se encuentra debidamente acreditada en autos con la aseveración que la parte actora hace en el escrito de demanda y con el estado de cuenta impreso vía internet que obra a foja *veintiuno* de los autos, al que se le imputa su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien no se opuso de forma alguna a dicha situación, por lo que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, a lo manifestado por la parte actora para con ello tener acreditados los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), previstas en las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, Aduce la autoridad demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el



avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que las determinaciones de impuestos impugnadas se encuentran dirigidas a nombre de la parte actora coincidiendo con cada una de las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.



Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, se hace necesario asentar algunas precisiones respecto del desconocimiento que la parte actora manifestó de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y años anteriores** respecto del inmueble de cuenta predial ***** ** que impugno, por lo cual ésta Sala requirió a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) según auto de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil veinte* para que al dar contestación a la demanda exhibieran las determinaciones combatidas puesto que eran desconocidas por la accionante, sin embargo de autos no se advierte que estas hubieren cumplido a cabalidad como se verá a continuación:

La SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir las determinaciones de impuestos en cuestión, no dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en autos, toda vez que únicamente exhibió la del ejercicio fiscal 2020, omitiendo el resto de las impugnadas.

Sin que pase desapercibido que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) también cumplió parcialmente

con el requerimiento que le fue hecho, toda vez que omitió los avalúos catastrales correspondientes a los ejercicios fiscales de **años anteriores** exhibiendo únicamente los de **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, según constan a fojas *treinta y cuatro a la treinta y nueve* de los.

De ahí que no se tenga que las autoridades demandadas hubieran dado cumplimiento a cabalidad con el requerimiento que les fue hecho en autos, al no ser la totalidad de los actos impugnados ni los antecedentes respectivos.

Por lo que ante la conducta que las autoridades demandadas desplegaron en el presente caso y según lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al **no exhibir los documentos en donde constan las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales respectivos a años anteriores, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** que se impugnaron, ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlos en ampliación de demanda, sí así lo hubiere considerado.



Como consecuencia de lo expuesto y al no haberse exhibido las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **años anteriores, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial *****,
, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertirlos, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido **las determinaciones de impuestos en cita por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos multicitados que fueron impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la

*autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Enseguida se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora respecto de la **determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** **** que consta a fojas *cincuenta y dos a la cincuenta y seis* de los autos, como a continuación se hace:

La parte actora en el concepto de nulidad PRIMERO esencialmente argumenta que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la determinación citada en el párrafo anterior, ya que nunca se le notificó legalmente.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE por ocioso, ya que si bien es cierto que a la fecha de presentación de la demandada de nulidad no se había notificado a la parte actora la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** que impugno, sin embargo dicha situación no trae como consecuencia su nulidad, puesto que no se causó indefensión alguna, toda vez que la finalidad de la notificación tiene por efecto hacer de su conocimiento la citada determinación y así poder computar el término de quince días con que contaba legalmente para poder impugnarla, según lo previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, siendo en el caso que la



accionante, una vez que ésta Sala se la dio a conocer no acudió a combatirla ya que no presentó la respectiva ampliación de demanda, según auto de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno* donde se declaró perdido su derecho para ello.

Lo anterior es así ya que, una vez que la autoridad demandada exhibió la determinación en estudio, ésta le fue notificada a la parte actora según cédula de notificación de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, que obra a foja *cincuenta y ocho* de los autos expedida por el Actuario y/o Notificador adscrito a ésta Sala, por lo que cuenta con pleno valor probatorio según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, comenzando el término legal de quince días con que contaba la parte actora para impugnarla al día siguiente hábil en que se le dio a conocer (*cinco de marzo de dos mil veintiuno*) culminando el día *veintiséis del mes y año en cita*, sin que así lo haya hecho, ya que por auto de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho que tuvo para combatirla, de ahí que no le cause perjuicio alguno a la accionante que no se hubiere hecho la notificación que alego.

En cuanto al SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de demanda en donde la parte actora argumenta esencialmente que el requerimiento de pago que acompaña a su demanda (estado de cuenta) no contiene firma autógrafa, violando lo dispuesto por el artículo 124 bis, fracción V del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE, toda vez que no es un requerimiento de pago el documento que la

parte actora señala como tal, toda vez que se trata de un estado de cuenta que se deduce de los créditos fiscales base de la acción, sin que para su expedición éste tenga que cumplir con los requisitos de un acto administrativo como lo es la firma autógrafa, siendo únicamente de carácter informativo.

Siendo igualmente INOPERANTE el TERCERO de los conceptos de nulidad hecho valer por la parte actora, ya que corre la misma suerte que el estudiado anteriormente, toda vez que los argumentos vertidos en éste atacan el estado de cuenta que obra a foja *veintiuno* de los autos como si se tratara de un requerimiento de pago, lo que no es así según fue señalado, sin que de forma alguna se advierta que los argumentos vertidos en dicho considerando tiendan a atacar de forma frontal y directa el contenido de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 base de la acción de nulidad.

Por último y en cuanto al concepto de nulidad CUARTO no se entra a su estudio, toda vez que en éste la parte actora argumenta situaciones respecto a determinaciones de impuestos que no corresponden a la del ejercicio fiscal 2020 que exhibió la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Por lo que al ser inoperantes los conceptos de nulidad hechos valer en cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** ** impugnada y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, ésta Sala no puede hacer un



estudio general de la **determinación en cita** para advertir, en su caso, las violaciones legales de las que pudiera adolecer, de manera que, al manifestar la parte actora meras afirmaciones sin sustento, mismas que resultaron **inoperantes e infundadas**, trayendo como consecuencia el que subsiste la legalidad de la resolución multicitada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, por lo que ve a **las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales años anteriores, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto del inmueble de cuenta predial ***** ** impugnadas se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y como consecuencia con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA.****

En cuanto a la **determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** ** expedida con fecha *trece de octubre de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes que obra a fojas *cincuenta y dos a la cincuenta y seis* de los autos impugnada, al resultar inoperantes los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su contra, se **DECLARA su VALIDEZ**, según lo dispuesto por el artículo 62,**

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente** procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **años anteriores, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial ***** **, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se **DECLARA** la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** **, según se expuso en el considerando QUINTO del presente fallo,

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de



los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de julio de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1734/2021** del índice de ésta Sala dictada en **nueve de julio de de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**